



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 078

Fecha: 12/05/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00236	Ejecutivo Singular	CARMEN ALICIA HUERTAS CABRERA vs MARIA DEL SOCORRO - FIGUEROA M	Auto Revoca Poder	11/05/2023
5200141 89001 2016 00889	Ejecutivo Singular	ARMANDO YOVANNY - MORA RIASCOS vs JOSE PUERRES PINCHAO	Sin lugar a resolver petición	11/05/2023
5200141 89001 2017 00495	Proceso Monitorio	SEGUNDO MEDARDO FUELANTALA vs JUAN CARLOS ESPAÑA	Auto niega sustitución poder y requiere so pena de desistimiento.	11/05/2023
5200141 89001 2017 00747	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs MIRIAN YOLANDA MORA CEPEDA	Auto termina proceso por pago y ordena pago de títulos.	11/05/2023
5200141 89001 2021 00247	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs TULIO GUILLERMO RODRIGUEZ RIOS	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	11/05/2023
5200141 89001 2022 00219	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs PAOLA ANDREA CRUZ MATABANCHOY	Auto modifica liquidacion credito	11/05/2023
5200141 89001 2022 00453	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs TOSALBA ORTEGA RUALES	Auto aprueba primera liquidación crédito	11/05/2023
5200141 89001 2022 00547	Ejecutivo Singular	CYRGO S.A. vs MARIO LEONEL HUERTAS ANDRADE	Auto no repone auto	11/05/2023
5200141 89001 2023 00041	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. vs ALVARO CASTAÑEDA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	11/05/2023
5200141 89001 2023 00042	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S vs ERIKA SILVANA - BELTRAN PANTOJA	Auto acepta renuncia poder	11/05/2023
5200141 89001 2023 00043	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JOHN CARLO MONTAÑO SANTACRUZ	Auto aprueba primera liquidación crédito	11/05/2023
5200141 89001 2023 00172	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS S.A.S. vs JOSE JAIRO PINCHAO ANGANROY	Auto que reconoce personería y requiere al demandante so pena de desistimiento	11/05/2023
5200141 89001 2023 00176	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS S.A.S. vs MARIA BERNARDA JOJOA	Auto que reconoce personería y requiere al demandante so pena de desistimiento.	11/05/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/05/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 11 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del memorial en el cual la demandante revoca poder. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2016-00236

Demandante: Carmen Alicia Huertas

Demandados: María del Socorro Figueroa Martínez y Luis Hernando Figueroa García

Pasto (N.), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede, el extremo de la parte demandante, revoca el mandato conferido a la abogada Kelly Erasso Cerón.

*El Artículo 76 del C. G del P. determina: “Terminación del Poder. El poder termina con la **radicación** en secretaría del **escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”.*

En consecuencia, el Juzgado por encontrar que el memorial presentado se ajusta a las previsiones del artículo 76 del C. G. del P., procederá a tener por revocado el mandato que mediante poder se otorgó a la abogada Kelly Erasso Cerón.

Además, la parte demandante actuara en nombre propio hasta tanto se conozca un nuevo apoderado judicial que haya lugar a representación.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la revocación al mandato que le fuera otorgado por la parte ejecutante a la abogada Kelly Erasso Cerón.

SEGUNDO. – AUTORIZAR para actuar en nombre propio en el presente asunto a la demandante Carmen Alicia Huertas.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 12 de mayo de 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. – Pasto 11 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el memorial allegado por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00889
demandante: Armando Yovanny Mora Riascos
demandados: Clara Elisa Pinchao, José Puerres Pinchao y Denis Castillo Paz

Pasto (N.), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A través de escrito presentado por la parte demandada, solicita se de aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, aduciendo que la última actuación registrada fue el 22 de octubre de 2021, y no se ha adelantado más actuaciones.

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Del aparte normativo transcrito se advierte que, para la configuración del desistimiento tácito, se exige, entre otros, que el proceso haya permanecido sin actuación o diligencia alguna durante el término de dos años contado a partir del día siguiente a la última diligencia o actuación de cualquier naturaleza; caso en el cual se decretará la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin imposición de condena en costas y perjuicios.

Revisado el presente asunto, se observa que ya existe sentencia ejecutoriada y que en auto de 22 de octubre de 2021 se aprobó la modificación de la liquidación, por ende, no es procedente la solicitud puesto que aún no se cumple el tiempo establecido de dos años.

En segundo lugar, revisado el presente asunto se advierte que se allega la sustitución presentada por la estudiante quien dice será la apoderada del señor José Puerres Pinchao; no obstante, no se aporta la autorización de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación “San Juan de Capistrano” de la Universidad Cesmag.

Así las cosas, al no cumplirse con las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, no habrá lugar a reconocer personería para actuar a quien se dice actuará como apoderado sustituto.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR ATENDER LA SOLICITUD por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - SIN LUGAR A RECONOCER personería a la estudiante de Consultorios Jurídicos de la Universidad Cesmag Tania Marisol Cerón Suárez, por la razón expuesta en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por
ESTADOS
hoy
12 de mayo de 2023

secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 2017-00495
Demandante: Segundo Medardo Fuelantala.
Demandado: Juan Carlos España.

Pasto (N.), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En el memorial del cual da cuenta secretaria el apoderado de la parte demandante solicita la sustitución del poder otorgado, no obstante, se advierte que no se ha designado al nuevo apoderado sustituto, y tampoco se aporta la debida autorización de sustitución de consultorios jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia.

Así las cosas, al no cumplirse con las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, no habrá lugar a la sustitución de poder, sin que antes se allegue a este despacho lo solicitado anteriormente expuesto.

En segundo lugar, se requiere nuevamente a la parte actora para que proceda a notificar personalmente a la parte demandada, teniendo en cuenta que en procesos monitorios la única válida es la personal, no la de aviso ni emplazamiento. Por ende, se le pone de presente nuevamente que de conformidad con la ley 2213 de 2022, dicho acto se puede hacer por mensaje de datos, para lo cual se le otorga el improrrogable termino de 30 días so pena de desistimiento tácito, conforme lo prevé el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a aceptar la sustitución presentada por el apoderado de la parte demandante, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. – REQUERIR A LA PARTE INTERESADA para que proceda a notificar a la demandada conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se le otorga el improrrogable termino de 30 días so pena de desistimiento tácito, conforme lo prevé el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
12 de mayo de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de mayo de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante, adicionalmente se corroboró la solicitud de terminación mediante llamada celular a los demandados. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00747
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada COFINAL LTDA
Demandado: Jorge Eliecer Ortega Coral y otros

Pasto, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, el pago de los títulos judiciales descontados al señor Jorge Eliecer Ortega y el archivo del expediente, renunciando a los términos de ejecutoria.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el pago de títulos por valor de \$ 15.563.554,00, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo propuesto por Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada COFINAL LTDA frente a Jorge Eliecer Ortega Coral y otros, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de 14 de agosto de 2021, 09 de julio de 2018, 22 de mayo de 2019, 12 de agosto de 2021, 27 de julio de 2022. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del 30% de los valores legalmente embargables que devengue Jorge Eliecer Ortega Coral como pensionado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social VG y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Levantamiento del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables de la señora Myriam Yolanda Mora, situado en el domicilio de la precitada en la carrera 5 No. 7-66 barrio la Unión del Municipio de Pupiales.

Levantamiento de Embargo y secuestro del 50% del salario que demandado Jorge Eliecer Ortega Coral devengue como docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Ipiales.

Levantamiento de Embargo y secuestro del 50% de los valores legalmente embargables que demandado Jorge Eliecer Ortega Coral devengue como pensionado del fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional de Colombia FOPEP.

Levantamiento de embargo y posterior secuestro de la cuota parte bien inmueble de propiedad de la demandada Myriam Yolanda Mora Cepeda, registrado a folio de

matrícula inmobiliaria No. 244-68019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales.

Levantamiento de embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas corrientes y cuentas de ahorro que posea el demandado Jorge Eliecer Ortega Coral, en Bancolombia.

TERCERO.- ENTREGAR a la entidad demandante COFINAL LTDA identificada con NIT No. 800.020.684-5, los siguientes títulos de depósito judicial por un valor total de \$ 15.563.554,00, dichos dineros se consignaran en la cuenta corriente No. 048010039294 del Banco Agrario.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
448010000634346	28/01/2020	\$ 785.792,00
448010000637299	26/02/2020	\$ 785.792,00
448010000639861	26/03/2020	\$ 785.792,00
448010000642604	28/04/2020	\$ 785.792,00
448010000644711	27/05/2020	\$ 785.792,00
448010000646468	25/06/2020	\$ 1.678.784,00
448010000649278	29/07/2020	\$ 785.792,00
448010000651455	26/08/2020	\$ 785.792,00
448010000653861	28/09/2020	\$ 785.792,00
448010000656029	27/10/2020	\$ 785.792,00
448010000658742	26/11/2020	\$ 1.678.784,00
448010000662200	28/12/2020	\$ 785.792,00
448010000663498	26/01/2021	\$ 816.619,00
448010000666033	25/02/2021	\$ 816.619,00
448010000668301	26/03/2021	\$ 816.619,00
448010000670577	27/04/2021	\$ 816.619,00
448010000673059	26/05/2021	\$ 816.619,00
448010000675542	28/06/2021	\$ 264.971,00

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 12 de mayo de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021- 00247

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Tulio Guillermo Rodríguez Ríos

Pasto, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, se advierte que no guarda consonancia con lo ordenado en los literales a, b y c del numeral 1º de la parte resolutive del mandamiento de pago y en el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, toda vez que presenta el capital e intereses de plazo a la fecha de la demanda, distintos a los señalados en esos proveídos, por ende, no podrá aprobarse ni modificarse.

Igual petición fue resuelta en autos de 10 de marzo y 17 de noviembre de 2022, por lo que se insta a la parte demandante a revisar minuciosamente los estados electrónicos y evitar la congestión del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ATENERSE A LO RESUELTO en autos de 10 de marzo y 17 de noviembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de mayo de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00219
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Paola Andrea Cruz Matabanchoy

Pasto, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

capital adeudado	\$ 17.483.711,00
intereses corrientes	\$ 10.713.658,00
intereses de mora antes del pago	\$ 3.160.648,97
intereses de mora después del pago	\$ 4.100.226,48
TOTAL	\$ 35.458.244,45

Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 22.516.155,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 429.057,84
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 479.100,00
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 476.591,95
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 507.601,70
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 506.613,49
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 543.277,29
01-ago-2022	12-ago-2022	12	2,43	\$ 218.406,70
				\$ 3.160.648,97

Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 17.483.711,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
13-ago-2022	31-ago-2022	19	2,43	\$ 268.520,66
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 445.543,24
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 479.213,95
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 482.841,82
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 529.800,15
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 549.372,20
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 515.788,90
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 581.590,79
01-abr-2023	13-abr-2023	13	3,27	\$ 247.554,78
				\$ 4.100.226,48

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
12 de mayo de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00453
Demandante: Mi banco – Banco de la Microempresa de Colombia S.A.
Demandada: Rosalba Ortega Rúales

Pasto, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Allegada la liquidación del crédito por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de mayo de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 28 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del recurso de reposición presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00547

Demandante: CYRGO SAS

Demandado: Mario Leonel Huertas Andrade

San Juan de Pasto (N.), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto a tratar.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición promovido contra el auto del 26 de octubre de 2022, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago requerido por la demandante.

II. Razones de la recurrente.

En primer lugar, expresa inconformismo por la exigencia de la firma de quien lo crea, señalando que de conformidad con el artículo 621, aquella podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Señalando que la factura aportada tiene el logo de la sociedad, lo que permite inferir la voluntad de su prohilada. Señala también el artículo 826 de la misma obra e indica, sin citar la fuente, una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En segundo lugar, frente a la exigencia de la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o firma del encargado de recibirla, señala que no se ha hecho un estudio de fondo e indica el artículo 774 del C de Co, insistiendo que el negocio jurídico de compraventa se llevó entre su prohilada y la demandada, que hubo un abono por parte de la parte pasiva y que por ende, hay una aceptación tácita, por ende, debe dársele tratamiento de un título ejecutivo, porque contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Tercero, frente a la constancia de envío de la factura electrónica junto con el documento electrónico de validación por la DIAN y el código QR, aduce que bastaba escanear el código QR, para tener por validada, así como la constancia de envío de aquella.

Por último, reprocha que el juzgado no haya inadmitido la demanda, por no haber acompañado los anexos de ley.

III. Consideraciones para resolver.

Se procederá hacer un análisis general de los títulos valores, específicamente en cuanto a los requisitos generales y especiales de la factura contenidos tanto en las normas mercantiles como tributarias.

Artículo 621 del Código de Comercio: Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

A su turno, el artículo 774 del C de Co: “ La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Sumado a lo anterior, al ser factura electrónica debe contener los requisitos del artículo 617 del estatuto tributario, a saber:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. <Literal modificado por el artículo [64](#) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

Como lo ha dicho la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C respecto a la factura electrónica:” *En ese contexto, el título valor que aquí se pregona, guardando las respectivas proporciones. Resulta ser la modernización de la factura tradicional de compraventa que se expedía en papel,*

*cuyos efectos mercantiles son los mismos, pero con una marcada diferencia al momento de nacer a la vida jurídica, pues se generan, validan, expiden, reciben, rechazan y conservan electrónicamente.*¹

Ahora bien, el decreto 1154 de 2020 establece la definición de la factura de venta en los siguientes términos: “ *Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicioneen o sustituyan.*”

Y algo relevante para la resolución del presente asunto es la regulación en torno a la aceptación de la factura, bien sea, expresa o tácita, conforme lo prevé el decreto 1074 de 2015:²

Aceptación de la factura electrónica de venta cómo título valor. *Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta cómo título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta cómo título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.*

IV. Caso Concreto.

El primer escollo para atender la orden de apremio fue lo concerniente a la firma del creador, que veíamos es una exigencia legal de la normatividad comercial, pero que ha tenido claros y oscuros en la jurisprudencia ordinaria, en principio, en el año 2017 bajo la ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco se expuso:³ “*Esto es, que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley - positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no*

¹ Radicación 110013103024202000350-01 M.P Ruth Elena Galvis Vergara, 26 de mayo de 2022.

² Decreto 1074 de 2015. Artículo 2.2.2.5.4

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P Margarita Cabello Blanco STC20214-2017 30 de noviembre de 2017

obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los "membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma", razón por la que con base en ello infirmóse la sentencia estimatoria de primer grado, hermenéutica respetable que desde luego no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo.

Para el año 2021 y con ponencia del insigne maestro Tolosa Villabona,⁴ consideró que la exigencia irrestricta de ese requisito, no desmejora la calidad de título valor, así:

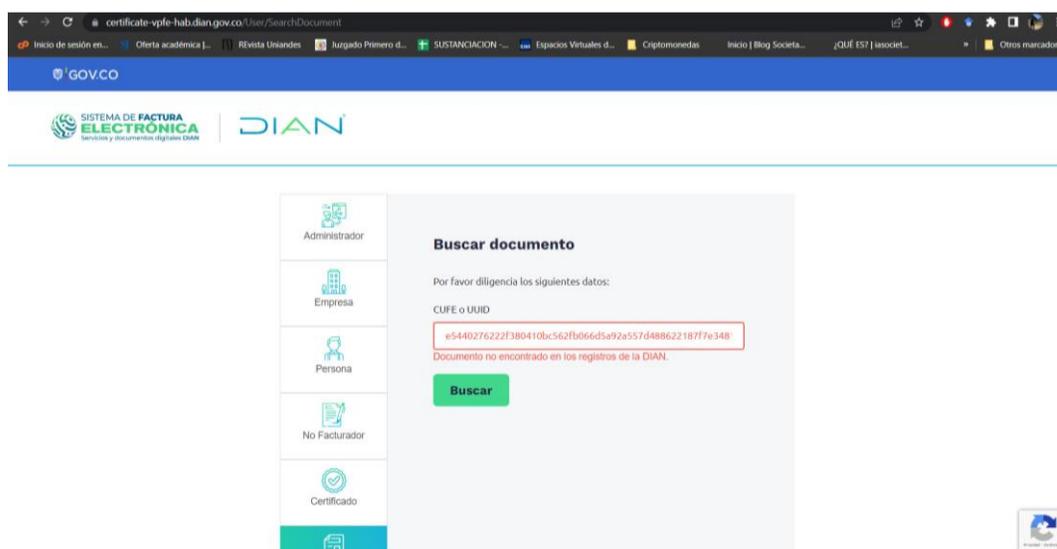
“El examen literal de las normas citadas llevaría a la conclusión apresurada de que, para la validez de la factura cambiaria, la firma de quien la crea se torna en una condición necesaria.

Sin embargo, de una interpretación sistemática de las mismas, en armonía con otras disposiciones del ordenamiento jurídico llamado a aplicarse, se colige que la ausencia de la firma autógrafa y expresa del emisor de las facturas, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, por cuanto el legislador tiene por autorizado en reemplazo de ésta, elementos equivalentes para inferir la autoría del creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden considerarse o no como sucedáneos válidos.”

Para este juzgador, resulta más favorable el ultimo pronunciamiento de la máxima corporación, por ende, procedería la objeción de la actora para tener como válida la firma de creación de la factura, con el simple membrete o *mero signo de la sociedad CYRGO*.

El segundo argumento de reproche es en torno a la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla,⁵ para ello, deberá tenerse en cuenta lo regulado en torno a la aceptación tácita, ya que como lo advierte la actora, hubo un abono el 31 de mayo de 2021.

Sea lo primero precisar que estamos frente a una factura electrónica, por ende, el emisor o facturador debe dejar constancia de la aceptación tácita del título en el RADIAN “lo que se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento”⁶ para hacer tal verificación, se debe identificar la factura con el código único de facturación electrónica, (CUFE) que para el caso que nos ocupa es el: e5440276222f380410bc562fb066d5a92a557d488622187f7e34813, y que una vez realizada la confrontación en el aplicativo creado para tal fin: <https://certificate-vpfe-hab.dian.gov.co/User/SearchDocument>, nos arroja la siguiente información:

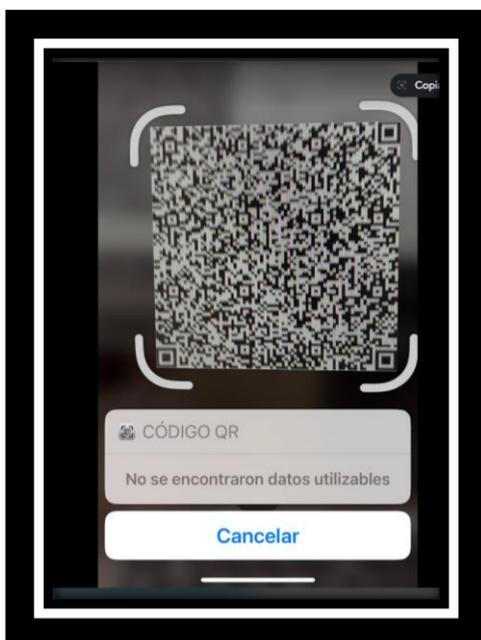


⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia [STC290-2021 M.P.](#) LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

⁵ Numeral 2 artículo 774 del Código de Comercio.

⁶ Párrafo 2 ARTÍCULO 2.2.2.5.4.

Ahora bien, a efectos de verificar lo señalado por la abogada en su escrito⁷, se procedió a verificar el código QR y una vez escaneado aparece lo siguiente:



Por ende, al no haber quedado registrado el evento de la aceptación tácita en el RADIAN, no hay lugar a tener como factura electrónica, por ende, no luce desacertada la decisión de este juzgador de negar el mandamiento de pago.

Valga replicar lo que dejo clarificado el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia que más arriba se citaba en un caso de analogía fáctica con el presente: *“sin embargo el extremo demandante insistió en indicar que los títulos valores aquí allegados fueron aceptados de forma tácita, como quiera que contra los mismos no se replicó inconformidad alguna dentro de los 3 días siguientes al recibo de la mercadería. Ahora, la normativa antes referida preciso que en caso de ser necesario acudir a la figura de la aceptación tácita, resulta indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN, sin que esa anotación se encuentre dentro de los eventos de las facturas cuyo cobro se persigue, según se ausculto con cada uno de los códigos CUFE en el aplicativo <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/searchDocument>.*

*Y nótese que ese evento no resulta irrelevante para convalidar el título crediticio y generar los efectos de la acción cambiaria, pues sin la aceptación de la factura o la puesta en circulación de la misma, era necesario dejar constancia de ello en el RADIAN en el acápite de “eventos”, lo que consolida el deber de registrar las particularidades que se hubiesen suscitado en torno a la recepción y aceptación de la factura”*⁸

Ahora, si en gracia de discusión se estudiara la factura, no como electrónica, sino simplemente como factura cambiaria, tampoco cumple con el requisito de nombre, identificación y firma de quien es el encargado de recibirla, ni tampoco de aceptación tácita regulado en la ley 1231 de 2008, por ende, la ejecución está destinada al fracaso.

En tercer lugar, y como lo ha señalado la recurrente, la previsión normativa del segundo inciso del 774: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.*

⁷ “de lo anterior solamente con ESCANEAR EL CODIGO QR como el mismo despacho lo indica se puede tener que la factura si esta validada por la DIAN y del envió [Sic] de la misma, pues la autoridad fiscal tiene todos los datos de la misma. (Página 4 del escrito de recurso – derivado 007 expediente digital)

⁸ *Ibidem.*

Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

Por esa razón, al no haberse afectado el contrato de compraventa subyacente, puede accionar por la vía ordinaria a través de proceso declarativo, mas no por la ejecutiva, de ahí que luce desacertado pensar que el título valor carente de requisitos formales se lo pueda tener al mismo tiempo como título ejecutivo y privilegiarse de la regulación de los procesos ejecutivos, por la sencilla razón de que no hay obligación clara, expresa y exigible que requiere el 422 del Código General del Proceso.

Por último, tampoco era factible inadmitir, toda vez que lo señalado en el numeral 2 del artículo 90 es para los anexos de ley, y en este caso, no se observa que falte alguno de los señalados en el artículo 84 de la misma obra.

Así las cosas, no hay lugar a reponer la decisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 26 de octubre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de mayo de 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00041
Demandante: Banco Corpbanca S.A. – Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Álvaro Antonio Castañeda Domínguez

Pasto (N.), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a través de mensaje de datos del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado la parte demandada no presentó oposición alguna, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 10 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijan, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Banco Banco Corpbanca S.A. – Itau Corpbanca Colombia S.A. y en contra de Álvaro Antonio Castañeda Domínguez, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
12 de mayo de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole de la renuncia presentada por el apoderado y abogado contractual de la sociedad jurídica Comjuridica Asesores SAS. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00042

Demandante: Pra Group Colombia Holding SAS

Demandado: Erika Silvana Beltrán Pantoja

Pasto (N.). once (11) de mayo de dos mil vientos (2023)

El apoderado y abogado contractual de la sociedad jurídica Comjuridica Asesores SAS, manifiesta mediante memorial que renuncia al poder en sustitución otorgado, el cual se encuentra conforme a los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante confiere poder amplio y suficiente a la abogada Astrid Carolina Castellanos Ardila, por ende, se procederá a reconocerle personería para actuar en el presente asunto.

En tercer lugar, se observa que la parte actora no ha adelantado las diligencias de notificación de la demandada, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el articulo 317 numeral 1 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Rodolfo Charry Rojas en su condición de apoderado y abogado contractual de la sociedad jurídica Comjuridica Asesores SAS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA a la abogada Astrid Carolina Castellanos Ardilla portadora de tarjeta profesional número 368.585 del C.S.J para actuar en representación de la parte demandante.

TERCERO. REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el articulo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por
ESTADOS
Hoy,
12 de mayo de 2023

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00043

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: John Carlo Montaña Santacruz

Pasto, once (11) de mayo de dos mil veintitres (2023).

Allegada la liquidación del crédito por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de mayo de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de mayo 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder de la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00172

Demandante: Microactivos SAS

Demandado: José Jairo Pinchao Anganoy

Pasto (N.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el proceso en curso.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación de la demandada, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica al abogado en ejercicio Christian Camilo Arciniegas Troya, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.332.585 de Pasto, con tarjeta profesional No. 377.984 del CS de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

SEGUNDO. REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 12 de mayo de 2023 _____ secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de mayo 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder de la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00176

Demandante: Microactivos SAS

Demandada: María Bernarda Jojoa

Pasto (N.), once (11) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el proceso en curso.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación de la demandada, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que culmine con esa diligencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica al abogado en ejercicio Christian Camilo Arciniegas Troya, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.332.585 de Pasto, con tarjeta profesional No. 377.984 del CS de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

SEGUNDO. REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
12 de mayo de 2023

secretario